

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que la parte ejecutante interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto de calenda 4 de noviembre de 2021, por el cual el despacho concede una apelación. Provea.

Santa Marta, noviembre 19 de 2021

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

| | |
|------------|---------------|
| Radicado | 2018.00153.00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | VIAJEROS S.A. |
| Demandado | FUNDESOL |

Santa Marta, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante proveído de calenda 6 de noviembre de 2020, este despacho judicial emitió pronunciamiento frente a la decisión por la cual se abstuvo de dar trámite a un incidente de liquidación de perjuicios propuesta por UNIÓN TEMPORAL PAE NARIÑO y UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO, decisión con la que se sintió inconforme razón por la que interpuso recurso de apelación.

Posteriormente, el 4 de noviembre de 2021, el despacho resolvió conceder la alzada, por encontrarse enlistada dentro de aquellas susceptibles de apelación.

La anterior determinación le causó inconformismo a la parte ejecutante, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando en síntesis que, las recurrentes no se encuentran legitimadas para actuar en esta causa, razón por la que solicitó se revoque aquella determinación.

Ahora bien, señala el art. 318 del C. G. del P. que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Para este caso, el recurrente debió mostrar su inconformismo con mucha antelación a la aquí descrita, ya que, como es de su conocimiento, las UNIONES TEMPORALES, se vieron afectadas con las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión de este proceso, al punto que incluso los autos que las decretaron fueron apelados por estas, situación que incluso fue resuelta por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

De otra parte, el recurso de apelación, es procedente solo en los eventos señalados por el art. 321 del C. G. del P., por lo que de no encontrar enlistado en la norma en comento, o en norma especial, no se podría acceder a su concesión.

Así las cosas, se observa que, la situación aquí descrita no se encuentra enmarcada en la norma relacionada en el párrafo anterior, por lo que, no siendo susceptible de apelación, no se accederá a su concesión.

Por último, y aun cuando fuere susceptible de alzada, el proceso en estos momentos se encuentra en el TRIBUNAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL resolviendo las alzadas propuestas tanto por las UNIONES TEMPORALES como otro propuesto por la ejecutante.

Por lo anotado se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de calenda 4 de noviembre de 2021 por el cual se concedió un recurso de apelación frente a las UNIONES TEMPORALES PAE NARIÑO y PAE PUTUMAYO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la alzada, por no estar enlistada dentro de los apartes referidos en el art. 321. Del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14eccc76a687bb4a9bf40a972c0e2fca37dd8ef3bfa226fcae71c634d8766a94

Documento generado en 04/03/2022 11:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>